

QUILLA-21-167817

Barranquilla, 12 de julio de 2021

Doctor

MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO

Apoderado de **INGRID MARGARITA ALTAMAR DÍAZ**

y **PEDRO JOSÉ BECERRA ALTAMAR**

Calle 80 C#35D-62 Barrio la Florida

Correo Electrónico: pedroaltamar7@gmail.com ; Ingrid.margarita7@gmail.com;

marcoantoniogutierrezbossio@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 021 del 05 de julio de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 021 del 05 de Julio de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021), proferida por la Inspección Sexta (06) de Policía Urbana, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de bien inmueble, ubicado en la calle 80C No. 35D – 62, del Barrio La Florida, de esta urbe, instaurado por el abogado **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, actuando en nombre y representación de Los señores **INGRID MARGARITA ALTAMAR DÍAZ** y **PEDRO JOSÉ BECERRA ALTAMAR**, contra los señores **LUZ AMERICA HERRERA CASTELLANOS**, **PEDRO JULIO BECERRA DE MIER** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 021 del 05 de julio de 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 05 DE JULIO 2021 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia recibió el día 27 de mayo de 2.021, Oficio código de registro QUILLA -21-127641 emanado de la Inspección Sexta de Policía Urbana, la encuadración del proceso policivo con Rad. N° 101 – 2.021, instaurado por el abogado **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, actuando en nombre y representación de Los señores **INGRID MARGARITA ALTAMAR DÍAZ** y **PEDRO JOSÉ BECERRA ALTAMAR**, contra los señores **LUZ AMERICA HERRERA CASTELLANOS**, **PEDRO JULIO BECERRA DE MIER** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia en afectación a la posesión de bien inmueble, ubicado en la calle 80C No. 35D – 62, del Barrio La Florida, de esta urbe.

I. Antecedentes:

I.1. Querrela.

Manifiestan los querellantes en su escrito que han ejercido la posesión del bien inmueble de la calle 8C No. 35D - 62 desde hace aproximadamente 18 años, de forma ininterrumpida, publica, pacífica y de buena fe, con ánimo de señores y dueños. Con fundamento en tales circunstancias, solicitan **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**.

Expresan haber pagado servicios públicos, mejorado el inmueble con construcción de una casa, vigilancia del pedio, limpieza, arreglo del techo de la cocina y pintura anualmente, de lo cual, tienen testigos.

Que, el día 31 de diciembre de 2.020, recibieron solicitud de conciliación para la entrega del bien inmueble que ocupan, por parte de los querellados, quienes no son conocidos en la zona. Que han sido amenazados por los mismos por medio de personas indeterminadas para que desalojen el bien. Todo ello, molesta su posesión tranquila, pacífica y de buena fe.

Dentro de los fundamentos de derecho, deprecian se les expida orden de policía, atendiendo el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como los artículos atinentes a la posesión del Ordenamiento Civil vigente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 05 DE JULIO 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”

Acompañaron poder, certificado de tradición y libertad de inmueble y convenio de pago del servicio de gas domiciliario.

El 03 de mayo de 2.021, se fijó por la Inspección Sexta de Policía, como fecha para la Inspección al inmueble de la calle 80C No. 35D – 62, el día 18 de mayo de 2.021 a las 9:00 am., ordenándose, Oficiar a la Personería y Policía Nacional para acompañar a la diligencia y comunicar a las partes de la realización de la misma.

I.2. Audiencia Pública.

La audiencia pública se inició el día 20 de mayo de 2.021. La Inspección Sexta se trasladó al inmueble, acudieron las partes, quienes intervinieron por intermedio de sus apoderados especiales, se escucharon a los testigos de la parte querellada. El apoderado de la querellada, abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES** manifiesta que no debe otorgarse el amparo a la posesión a los querellantes, que uno de los querellados **PEDRO JULIO BECERRA DE MIER**, es propietario, pero, no tienen la posesión que aducen. Sus actos – afirma – no constituyen per se actos de señor y dueño. A renglón seguido manifiesta que, no son titulares del dominio del bien, atribuyendo el desconocimiento de los querellantes de las figuras de la tenencia, posesión y propiedad. Arguye el togado de la querellada, que quien ejerce la posesión del inmueble del Barrio La Florida, es su mandante, como copropietaria del mismo, quien ha pagado impuestos y ha permitido que la querellante habite el inmueble con sus hijos. Sus clientes, afirma, no han perturbado la ocupación de aquella. Que los querellantes pretenden con un trámite fraudulento, obtener una declaración a su favor haciendo incurrir a la funcionaria en error. Que se tenga en cuenta la existencia de dos procesos judiciales respecto del inmueble, uno reivindicatorio adelantado por la señora **LUZ AMERICA HERRERA CASTELLANO** contra **INGRID MARGARITA ALTAMAR** y **PEDRO JULIO BECERRA DE MIER** otro divisorio, adelantado por el querellado **PEDRO JULIO BECERRA DE MIER**, radicados en los Juzgados Quinto y Trece Civiles Municipales, respectivamente. Finalmente, solicita pruebas y la definición del proceso policivo.

Por su parte el togado de loa querellantes, abogado **MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, argumenta con cartas y certificaciones de los vecinos que conocen a los querellantes, demuestran la posesión ejercida por sus mandantes y la perturbación a la posesión con constancia de no conciliación de fecha 5 de marzo de 2.021, en la cual actúa el doctor **DIEGO GRAJALES** solicitando de la querellante, pagar arrendamiento sobre el inmueble. Presentó factura de servicios públicos del servicio de energía, por la cual dice comprobar su pago a plazos contrariando la afirmación de la otra parte, de que su cliente, no ejerce la posesión del inmueble. Solicitó testimonios que, surtidos, afirmaron la presencia de la querellante en el bien inmueble de la calle 80C No. 35D – 62. Recibida declaración de la señora **INGRID MARGARITA ALTAMAR DIAZ**, a una pregunta de su apoderado manifestó que no se le ha impedido por parte de la querellada el ingreso al inmueble, dijo, además, haber pagado impuesto predial. Los testimonios de la querellante afirman tener conocimiento de la presencia de esta, en el controvertido inmueble.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 05 DE JULIO 2021 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”

I.3. Fallo de Primera Instancia.

A los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se produce la decisión de primera instancia, por la cual, *i)* Se deja en libertad a las partes para que a través de los procesos cursantes ante la justicia ordinaria diriman la controversia sobre los derechos reales en conflicto. *ii)* Conceder la medida correctiva de protección de bienes inmuebles a favor de la señora **INGRID MARGARITA ALTAMAR DÍAZ**, respecto del inmueble de la calle 80C No. 35D – 62 de esta ciudad y declara perturbadores a los señores **LUZ AMERICA HERRERA CASTELLANOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**. *iii)* Aplicadas las medidas correctivas establecer un Statu Quo hasta tanto la Justicia ordinaria se pronuncie sobre la controversia legal. Advierte *in fine*, sobre las consecuencias punitivas del incumplimiento de la orden proferida.

I.4. El recurso.

El apoderado de la querellada, abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES**, dentro de la audiencia pública de 25 de mayo de 2.021, interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado fallo. Los argumentos se pueden compendiar así: *i)* Motivación precaria e incompleta. *ii)* Las pruebas que dan fe de la posesión de su cliente, no fueron valoradas como lo exige la decisión. *iii)* Hubo una errada interpretación de las pruebas aportadas por los querellantes, entre ellas la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes, considerada como perturbación. *iv)* Erradamente se ordena la restitución del inmueble. *v)* Ningún acto perturbatorio a la posesión a la tenencia se realizó dentro de los cuatro meses anteriores a la presentación de la querella. Que la querellada reconoció propiedad de **JOSÉ GREGORIO BECERRA** sobre el inmueble. *vi)* Desacertada la decisión apelada en la orden de restitución y el *Statu Quo*, que implica que la querellante siga ocupando el inmueble. Pide se revoque la decisión.

La primera instancia mantuvo la decisión sosteniendo que, las citaciones claramente interrumpen la posesión cuando se pretende imponer cánones de arriendo. Que estudió las pruebas sin detallarlas, apoyando la decisión en lo previsto en el literal d) del número 3 del artículo 223 y la acción reivindicatoria impetrada por la señora **LUZ AMERICA HERRERA CASTELLANOS**. Adujo el despacho que, uno de los presupuestos para iniciar una demanda reivindicatoria es que está dirigida contra el poseedor. Se dio aplicación al artículo 77 número 1 del CNSCC., pues, es hecho notorio la perturbación mediante solicitudes de entrada al inmueble o intentar ocuparlo antes del fallo de un juez. Anotó que la norma a aplicar lo era la del artículo 173 número 1, que predica la restitución y la protección del bien inmueble, con la finalidad de mantener la convivencia entre las partes. Los actos de señorío fueron aportados con las pruebas recaudadas. En su declaración la querellante, se dio por dueña conforme al artículo 762 del Código Civil. Finalmente, concede el recurso de alzada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 05 DE JULIO 2021 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 762 del Ordenamiento Civil predica que ejerce la posesión quien tiene una cosa con ánimo de señor y dueño. No se exige mayor examen crítico para predicar que el bien o la cosa debe estar en poder de quien la ejerce. Tal es la relación material y a ello debe adicionarse el elemento subjetivo, el ánimo de dómine. Descendiendo a nuestro caso, se puede afirmar que quienes ocupan el inmueble de la calle 80C No. 35D – 62, tienen la relación material con el bien. Han manifestado circunstancias que podrían enmarcarse dentro de las acciones de un dómine.

Elemento pertinente en el trámite del proceso por perturbación a la posesión, lo es la existencia o no de actos perturbatorios, los cuales, corresponden a aquellos que no están justificados el plexo jurídico, que embarazan total o parcialmente, el goce del bien. De estos depende la existencia o no de la realización del comportamiento contrario a la convivencia. La norma de policía que como consecuencia de la perturbación comporta la restitución no lo hace en el sentido literal, sino, como efecto del acto de perturbación. Prescribe restituir la cosa, a quien ha sido perturbado. Palmario es que quienes ocupan el inmueble del Barrio La Florida, no entraron al inmueble de manera subrepticia, lo hicieron con la anuencia de sus otrora propietarios y, en virtud del fallecimiento de la titular, tuvieron y al parecer tienen, vocación hereditaria.

En el orden de ideas expuesto, no puede predicarse la existencia de comportamiento alguno contrario a la convivencia en afectación a bien inmueble atendidas las prescripciones del CNSCC, realizado por los querellantes, como lo pretende la parte querellada. Ponderar la existencia o no del comportamiento contrario a la convivencia (CCC) para proceder a ordenar restituir, fue omisión de la primera instancia. Frente a la carencia de comportamiento con connotaciones policivas, como se dice en algún aparte, no hay nada que restituir. Se ha advertido igualmente, la existencia de una comunidad frente al inmueble de la cual hace parte uno de los querellantes, en atención a las demandas en curso sobre el mismo inmueble. Ello, es ingrediente que no deslegitima la ocupación del bien por los querellantes.

Esta Agencia es del criterio de la inexistencia de CCC, alguno, de cara a la convocatoria a la audiencia de conciliación propuesta por los querellados para forzar la desocupación del inmueble o un acuerdo, como se colige conjuntamente con los mensajes enviados a los querellantes por la querellada **LUZ AMERICA HERRERA**. No se puede predicar de estos elementos la condición de actos ilegales, de actos perturbadores.

Aunase a lo anterior el hecho de estar las partes desarrollando procesos ante la jurisdicción ordinaria para zanjar los derechos en pugna.

Los anteriores argumentos nos indican la imposibilidad del adelantamiento de la acción policiva. Son estas razones las que prestan mérito para que se revoque en su integridad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 05 DE JULIO 2021 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA SUBSIDIARIA”**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno, proferida por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Barranquilla, atendidas las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes de julio de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Jose Maria Palma Illueca *JMP*
Revisó y aprobó: Williám Estrada